



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO  
DE CARTAGENA

**EDICTO No. 010**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 13001-33-33-008-2012-00168-00

CLASE DE ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE	: LEONEL ROMERO HERNANDEZ
CONVOCADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
FECHA DE LA PROVIDENCIA	: 11 DE JUNIO DE 2013

EL PRESENTE EDICTO ELECTRONICO SE FIJA EN LOS MEDIOS INFORMATIVOS DE LA RAMA JUDICIAL Y EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA OFICINA DE APOYO Y SERVICIO DE LOS JUZGADO ADMINISTRATIVOS POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, HOY VIERNES VEINTIUNO (21) DE JUNIO DEL DOS MIL TRECE (2013) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

DESEJACIÓN: EL ANTERIOR EDICTO SE DESFIJARA EL MARTES VEINTICINCO (25) DE JUNIO DEL DOS MIL TRECE (2013) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.).

*Yadira E. Barrieta Lozano*  
YADIRA E. BARRIETA LOZANO  
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

### ACTA AUDIENCIA INICIAL

CLASE DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13-001-33-33-008-2012-00168-00
DEMANDANTE	LEONEL ROMERO HERNANDEZ
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

En Cartagena, a los once (11) días del mes de Junio del año dos mil Trece (2013), siendo las Dos y Media de la tarde (02:30 p.m.), día y hora señaladas para la audiencia inicial de que trata del artículo 180 del CPACA, dentro del proceso de la referencia, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, se constituyó en ella. Se encuentra presente el titular de este Despacho, doctor ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ, Juez Octavo Administrativo. Se hace presente la Dra. ELIZABETH MARTINEZ OSORIO, identificada con la C.C. # 45.491.029 y T.P. # 82.926 C.S.J, quien actúa como apoderada de la parte demandante. En vista de la inasistencia de la apoderada de la parte demandada el Despacho de acuerdo a lo señalado en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA, procede a imponer multa por dos (2) S.M.L.M.V., de la cual será exonerado siempre y cuando presente justificación de que trata el inciso tercero del numeral tercero del citado artículo. **ETAPA DE CONCILIACIÓN:** en esta etapa procesal se invita a las partes a conciliar sus diferencias, y a que propongan fórmulas de arreglo con la venia y apoyo del señor juez, al no encontrarse presente el apoderado de la demandada se da por agotada y se sigue con la Etapa de **SANEAMIENTO**. Este Despacho después de revisado el expediente constata que no existe causal que pueda generar nulidad o ausencia de procesales que conlleven a una sentencia inhibitoria. **ETAPA EXCEPCIONES PREVIAS:** La parte demandada no presentó excepciones previas. **ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.** En este momento se le da la palabras a los apoderados de las partes para señalen los hechos en los que están de acuerdo, para proceder a fijar el objeto del presente litigio. Concedida la palabra a la apoderada de la parte demandante, esta manifiesta que se ratifica en todos los hechos y pretensiones de la demanda, **HECHOS EN QUE ESTAN DE ACUERDO:** Realizando una confrontación entre la demanda y su contestación se verifica que están de acuerdo en los siguientes hechos: 1. Que el demandante prestó sus servicios a la Policía Nacional. 2. Que se le reconoció asignación de retiro a partir del día 01 de septiembre de 1993. 3. Que se le reconoció como asignación de retiro el 85% del sueldo básico y demás factores salariales. Estos hechos se dan por probados, los demás hechos de la demanda serán materia del debate probatorio. **PRETENSIONES:** Teniendo en cuenta lo anterior se fijan como pretensiones del litigio las siguientes: 1. Que se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. 2003 / OAJ de fecha 10 de Agosto de 2011, proferido por la Caja de Retiro de la de la Policía Nacional, donde se le negó el reajuste de la asignación de retiro de acuerdo al IPC, que el actor considera tiene derecho y como consecuencia a título de restablecimiento del derecho se condono a la demandada a la reconocer y pagar el reajuste y reliquidación de la base de asignación de Retiro en los año de 1997, 1999, 2002 y 2004 por ser mas favorable al actor. **PROBLEMA JURIDICO:** El problema jurídico a resolver en este proceso se centra en determinar si se debe ordenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional efectuar la reliquidación de la asignación de retiro aplicando el porcentaje más favorable entre el incremento decretado por el Gobierno Nacional a los miembros activos de la Fuerza Pública y el Índice de Precios al Consumidor aplicado en el reajuste pensional con fundamento en el artículo 14 de la Ley



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

100 de 1993 en los años 1997, 1999, 2002 y 2004, y que se paguen las diferencias resultantes entre la reliquidación solicitada y lo pagado. **DECRETO DE PRUEBAS:** En el presente asunto, podemos determinar los aumentos que le fueron efectuados al demandante a través de los decretos de carácter nacional que expide el gobierno en aumento de las mesadas de los miembros de las fuerza pública, con fundamento en ello y teniendo en cuenta la documentación que se allegó al expediente de parte de la entidad demandante y la accionada, observa el Despacho que puede entrar a decidir de fondo de manera inmediata prescindiendo de la etapa probatoria. Consecuentemente, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 179 y 187 de la ley 1437 de 2011 se le da a las partes la oportunidad de presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, en un término de diez (10) minutos: (Audio). **TESIS DEL DESPACHO.** Habiendo demostrado que en algunas anualidades el IPC del año inmediatamente anterior fue superior al incremento decretado, debe concluirse que el acto acusado quedó incurso en causal de nulidad al no reconocer el reajuste solicitado, pues no dio aplicación a la norma más favorable. En efecto, en el caso concreto la norma más favorable es el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, pues consagra incrementos conforme al IPC. Considera este despacho que el reajuste que se hace en los años de 1997, 1999, 2002 y 2004, lleva a que la mesada se incremente, y el reajuste del año siguiente se haga sobre una base de liquidación mayor, lo que va generando una diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar. En consecuencia, se ordenara a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional efectuar la reliquidación de la asignación de retiro aplicando el porcentaje más favorable entre el incremento decretado por el Gobierno Nacional a los miembros activos de la Fuerza Pública y el Índice de Precios al Consumidor aplicado en el reajuste pensional con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en los años 1997, 1999, 2002 y 2004, y que se paguen las diferencias resultantes entre la reliquidación solicitada y lo pagado. El reajuste debe hacerse de una manera cíclica, como lo denomina el Consejo de Estado en sentencia del 27 de enero de 2011 y a futuro de manera ininterrumpida, por lo que las diferencias reconocidas a la base pensional serán utilizadas para el reajuste de las mesadas posteriores. **SENTENCIA** (emitida y pronunciada la misma se consigna por escrito separado, entendiéndose incorporado a la presente acta). Las partes quedar notificadas por estrado. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se da por terminada y se firma por todos los que en ella intervinieron.

  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
 Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

  
**ELIZABETH MARTINEZ OSORIO**  
 Apoderada Demandante

Sección Segunda, Subsección A, radicado 1478-09. Ponente Gustavo Gómez Aranguero.



Cartagena de Indias D. T. y C., 7 de junio de 2013.

RECIBIDO, 07 JUN 2013

Doctor:

**ENRIQUE DEL VECCHIO**

Juez Octavo Administrativo Del Circuito De Cartagena

E. S. D.

Ref.: Audiencia Inicial Para El Día 11 De Junio De 2013 Hora 2:30 Pm.

Rad. 2012-168.

Audiencia De Saneamiento Para El Día 12 De Junio De 2013 Hora

9:30 Am. Rad. 2012-88.

Audiencia De Saneamiento Para El Día 13 De Junio De 2013 Hora

9:30 Am. Rad. 2012-00093

Respetado Doctor,

Comedidamente me permito presentar mi excusa dentro del radicado de la referencia, por interferir con otras diligencias.

Anexo lo anunciado.

Atentamente,

*Miriam Estella Fonseca Perez*

**MIRIAM ESTELLA FONSECA PEREZ**

Procuradora 176 judicial I para asuntos Administrativo

*Fuente Delos 33*  
*11-jun-2013*  
*10:23 am*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C. once (11) de Junio de Dos Mil Trece (2013)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACIÓN	13-001-33-33-008-2012-00168-00
DEMANDANTE	LEONEL ROMERO HERNÁNDEZ
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Procede el Juzgado a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por el señor **LEONEL ROMERO HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.

El apoderado de la parte actora, solicitó que en el presente proceso se hicieran las siguientes:

**I. DEMANADA**

Por medio de escrito, la parte actora a través de apoderado judicial, presentó acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se impetran las siguientes pretensiones y se narran los siguientes hechos.

**PRETENSIONES**

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2003/OAJ del 10 de Agosto de 2011, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual negó al actor el reajuste anual de la asignación de retiro.
2. Que como consecuencia de lo anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reajustar la asignación de retiro del actor con base al índice de precio al consumidor, como lo dispone el art. 14 de la Ley 100 de 1993, adicionando los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional por el principio de oscilación y la variación porcentual del I.P.C. del año inmediatamente anterior; en los años de 1997, 1999, 2002 y 2004, cambiando la base de la liquidación, lo cual deberá afectar el sueldo básico que conforma la prestación social a partir del año 1997 y subsiguiente con la inclusión de la nomina.
3. El reajuste y la liquidación de la asignación mensual de retiro del actor debe afectar y verse reflejada año por año teniendo en cuenta el sueldo básico por oscilación del año anterior (1996) \$ 247.720, y se incrementa sucesivamente aplicando el porcentaje mas favorable entre la oscilación y el índice de precios al consumidor IPC para cada vigencia fiscal, generando así un nuevo sueldo básico para cada año.
4. Condonar a la demandada a pagar las sumas indexadas que resulten por concepto del reajuste en los términos de los art. 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago, a fin de la preservar el poder adquisitivo de estos valores, con la inclusión en la nomina.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

La demandante expone como fundamentos facticos de sus pretensiones los siguientes:

**H E C H O S**

Los hechos de la demanda se resumen así:

1. Al actor la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció asignación de retiro a partir del 01 de Septiembre de 1993.
2. La caja de sueldos de retiro de la policía nacional, en vigencia de los años 1997, 1999, 2002 y 2004; al demandante le reajusto la asignación de retiro en un porcentaje inferior a la variación del I.P.C del año inmediatamente anterior, afectándole la base prestacional con un diferencia en su contra del (6.22 %).
3. De conformidad con la Ley y la Linea jurisprudencial, el demandante tiene derecho que la asignación de retiro le sea reajustado en los términos del art. 1 de la Ley 238 de 1995, a partir del año 2002, cuando el incremento efectuado por el principio de oscilación presentaron diferencias con el IPC, por ser mas favorable.

Por último, dicho expediente entró al despacho para fallo el día 06 de Junio de 2012.

**II. CONTESTACION**

La entidad demandada contesto la demanda el día 02 de mayo de 2013; en la misma reconoce que el demandante prestó sus servicios a la Policía Nacional, al igual que se le reconoció asignación de retiro a partir del día 01 de septiembre de 1993, y finalmente se le reconoció como asignación de retiro el 85% del sueldo básico y demás factores salariales. Presentando la excepción de fondo de Prescripción de mesadas. Y propone elementos o lineamientos para conciliar.

**III. DE LAS PRUEBAS**

Del demandante:

- Memorial contentivo del derecho de petición elevado ante la entidad demandada
- Respuesta del derecho de petición, con el cual se agota la actuación en sede administrativa.
- copia de la hoja de vida de servicios del demandante
- copia de la Resolución mediante la cual se reconoció la asignación de retiro.

Del demandado:

- Antecedente Administrativo relacionado con el reajuste de la prestación por concepto de I.P.C



#### IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

Los alegatos fueron presentados oralmente en la audiencia inicial que se realizó dentro de este proceso el día 11 de mayo del año en curso, donde las partes se ratifican en cada uno de los argumentos planteados en la demanda y en la contestación de la demanda. (No se estima necesario transcribirlos).

#### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dando aplicación a lo dispuesto en el Art. 18 de la ley 446 de 1998, atendiendo a la naturaleza del asunto y no habiendo nulidad que resolver, entra el Despacho a resolver el fondo del asunto:

##### Acto Acusado

Que se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. 2003 / OAJ de fecha 10 de Agosto de 2011, proferido por la Caja de Retiro de la de la Policía Nacional, donde se le negó el reajuste de la asignación de retiro de acuerdo al IPC, que el actor considera tiene derecho y como consecuencia a título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada a la reconocer y pagar el reajuste y reliquidación de la base de asignación de Retiro en los años de 1997, 1999, 2002 y 2004 por ser más favorable al actor.

##### Del problema jurídico.

El problema jurídico a resolver en este proceso se centra en determinar si se debe ordenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional efectuar la reliquidación de la asignación de retiro aplicando el porcentaje más favorable entre el incremento decretado por el Gobierno Nacional a los miembros activos de la Fuerza pública y el Índice de Precios al Consumidor aplicado en el reajuste pensional con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en los años 1997, 1999, 2002 y 2004, y que se paguen las diferencias resultantes entre la reliquidación solicitada y lo pagado.

##### Tesis del despacho.

Habiendo demostrado que en algunas anualidades el IPC del año inmediatamente anterior fue superior al incremento decretado, debe concluirse que el acto acusado quedó incurso en causal de nulidad al no reconocer el reajuste solicitado, pues no dio aplicación a la norma más favorable. En efecto, en el caso concreto la norma más favorable es el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, pues consagra incrementos conforme al IPC.

Considera este despacho que el reajuste que se hace en los años de 1997, 1999, 2002 y 2004, lleva a que la mesada se incremente, y el reajuste del año siguiente se haga sobre una base más grande, lo que va generando una diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar. En consecuencia, se ordenara a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional efectuar la reliquidación de la asignación de retiro aplicando el porcentaje más favorable entre el incremento decretado por el Gobierno



Nacional a los miembros activos de la Fuerza Pública y el Índice de Precios al Consumidor aplicado en el reajuste pensional con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en los años 1997, 1999, 2002 y 2004, y que se paguen las diferencias resultantes entre la reliquidación solicitada y lo pagado.

El reajuste debe hacerse de una manera cíclica, como lo denomina el Consejo de Estado en sentencia del 27 de enero de 2011<sup>1</sup> y a futuro de manera ininterumpida, por lo que las diferencias reconocidas a la base pensional serán utilizadas para el reajuste de las mesadas posteriores.

Cabe destacar que a las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas;

### Del marco legal y jurisprudencial

#### **1. La Naturaleza Jurídica de la Asignación de Retiro**

En atención a la naturaleza de la asignación de retiro, este Despacho precisa que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado en su jurisprudencia han reconocido a las asignaciones de retiro el carácter de una pensión como la de vejez o de jubilación.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-432 de 2004 con ponencia del M. Dr. Rodrigo Escobar Gil, analiza la constitucionalidad de algunas normas consagradas en el Decreto 2070 de 2003, que introdujo reformas al régimen de personal de la Fuerza Pública, concretamente en cuanto al porcentaje que se aplicaría a la asignación de retiro, en los eventos señalados en la norma. En esta sentencia se trata de manera específica la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, ya que uno de los cargos de inconstitucionalidad giró en torno a que la misma no tenía una naturaleza prestacional, por lo que no constituía pensión, sino "un pago por el retiro" del servicio. Reza la sentencia:

*"12. Siguiendo esta línea de argumentación, la Corte se encuentra ante un nuevo interrogante, a saber: **¿Qué naturaleza jurídica tiene la "asignación de retiro" prevista en los artículos demandados del Decreto 2070 de 2003?***

***"Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes (Subrayas y negrillas fuera de texto original).***

<sup>1</sup> Sección Segunda, Subsección A, radicado 1475-C9, Ponente: Gustavo Gómez Aranguren.



Esta prestación periódica para el personal militar y policial comprende algunas diferencias muy relevantes debido a la situación especial de dichos servidores públicos, como es la dedicación exclusiva al servicio, las jornadas especiales de trabajo, los lugares donde se debe trabajar, la continua reubicación de lugares de servicio y, en fin, el peligro para su vida y familia dadas las circunstancias de nuestro medio. Por ello el legislador consagró un **régimen salarial y prestacional especial**. Ahora, un principio de vieja data es la aplicación integral del régimen especial, sin acudir a escoger normas más benéficas del general y la prevalencia de la norma especial sobre la general al tenor del art. 5º de la Ley 57 de 1887; no obstante, la ley bien puede determinar excepciones a esta limitación.

La asignación de retiro, tiene una similitud con las pensiones de jubilación –ahora de vejez– del régimen general; pero, igualmente, comprende unas diferencias que son trascendentales. Mientras que para los servidores públicos, en general, su pensión se reajusta conforme a lo dispuesto para ellos por el ordenamiento jurídico (IPC), para el personal militar y policial con esa finalidad existe el sistema de la "oscilación pensional", que parte de un supuesto diferente.

Para el personal administrativo del Estado, bajo el régimen general, el reconocimiento de la pensión de vejez se hace teniendo en cuenta unos requisitos (edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas), unos factores por el término que señala la ley y su cuantía porcentual como se determina; por su parte, para el personal militar y policial, bajo el régimen especial, se tienen en cuenta unos requisitos (tiempo de servicio, etc.), unos factores especiales predeterminados y el valor de la mesada corresponde a un porcentaje de los mismos según el grado del servidor, el cual oscila (se reajusta) teniendo en cuenta la remuneración que se apruebe en el futuro para ese grado.

Por todo lo anterior, entonces, queda claro, como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional y lo ha entendido de tiempo atrás el Consejo de Estado, que la asignación de retiro es el término del legislador utilizado para referirse a la pensión de vejez de los miembros de la fuerza pública. Igualmente que esa prestación se encuentra consagrada en un régimen especial, cuyos destinatarios son el personal que ella determina claramente.

## **2. El reajuste de la asignación de retiro del régimen especial militar, de policía y de las pensiones del régimen general.**

**La asignación de retiro con sus reajustes y su régimen.** El personal de las Fuerzas Públicas y de la Policía Nacional de tiempo atrás ha contado con un **régimen prestacional especial**, dadas las especiales circunstancias de su servicio.

El Decreto 1211 de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares", vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, en el artículo 169, establece la forma como debe reajustarse la asignación de retiro y las pensiones relativas al régimen de las Fuerzas Militares, al respecto prescribe:

**"ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el



*presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

**Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.**

*PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal deforminen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto."*

En el mismo sentido, lo señala el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional.

A la luz de estas normas "especiales" pensionales para el sector militar, queda claramente establecido el sistema de su reajuste y **la prohibición de aplicación de otro régimen, salvo autorización legal expresa**. La prohibición se enmarca dentro del principio de inescindibilidad de regímenes, donde las situaciones se deben resolver bajo la normatividad propia aplicable sin recurrir a normas que no pertenecen a la misma categoría, es decir, que si la persona está sometida a un régimen especial no puede recurrir a normas de tipo general en aras de mejorar su situación.

No obstante, **esta prohibición tiene una excepción** señalada en el propio régimen especial militar cuando determina que los destinatarios de esa disposición "*no podrán acogerse a normas que regulan ajustes prestacionales en otros sectores de la administración, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*", lo cual significa que si es factible la aplicación de normas generales de la administración a los casos sometidos a un régimen especial militar cuando la ley expresamente lo autorice.

### 3. Sistema General de Seguridad Social Integral

La Ley 100 de 1993 "Por la cual se creó el sistema de seguridad social integral", en el artículo 14, previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, y creó una mesada pensional adicional para los pensionados. La norma en comento prescribe:

**"ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, **se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.** No obstante, las



*pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno."*

Ahora, si bien es cierto en un principio el Régimen de Seguridad Social Integral (Ley 100 de 1993) excluyó entre otros servidores, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación de dicho régimen, al consagrar en el artículo 279 que **"El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional..."**, no es menos cierto que con posterioridad dicha norma fue adicionada en un párrafo por disposición expresa del artículo 1º de la Ley 238 de 1995, señalándose lo siguiente:

**"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."**

Por lo anterior, se concluye que con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, podrán acceder a los beneficios contemplados por el artículo 14 y 142 ibidem, y en consecuencia, tienen derecho a que se les reajusten sus mesadas pensionales teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

Además, la Constitución Política de Colombia en el artículo 53 consagra el principio de favorabilidad en materia laboral, por lo que en este caso concreto se aplicará la ley general por ser más favorable que la ley especial. Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 17 de mayo de 2007, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente Doctor Jaime Moreno García, señaló:

*"Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable."*

***"Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior."***

*"(...)"*

*"Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación...*

Finalmente, el Despacho advierte que tanto el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990 como el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, expresamente permite la aplicación del reajuste pensional con base en el Índice de Precios al Consumidor al consagrar en el inciso segundo de la anterior disposición lo siguiente:

***"Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".*** (Resaltado fuera del texto original).

Debido a este mandato legal expreso resulta compatible la aplicación del art. 14 de la precitada ley a los miembros de la Fuerza Pública (Fuerzas Militares y Policía Nacional); así, la forma de reajuste pensional del art. 14 de la Ley 100 /93 resulta aplicable a las pensiones de los sectores exceptuados del art. 279 dentro de los cuales aparecen el de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuando se dan los supuestos de hecho que contempló la sentencia mencionada.

La Corte Constitucional en Sentencia C-461 de Octubre 12 /95, al referirse al establecimiento de regimenes pensionales especiales frente a los beneficios determinados en el régimen general, señaló su ajuste al ordenamiento constitucional y aplicación teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

*"El establecimiento de regimenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado, lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cubre, pero sí se determina que al permitir la vigencia de regimenes especiales, se perpetua un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector y que el tratamiento dispar no es razonable, se configura un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la carta.*

*"No puede ser admisible que se excluya a un grupo de pensionados de un beneficio que se otorga a la generalidad del sector y que tiende al desarrollo de un derecho constitucional, por simples consideraciones subjetivas, que no encuentran asidero en los principios y valores constitucionales. Como en forma reiterada lo ha manifestado la Corte, el derecho a la igualdad se traduce en una garantía que impide a los poderes públicos tratar de manera distinta a quienes se encuentran en iguales condiciones. En consecuencia, la norma que estudia la Corte, configura una discriminación que atenta contra el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Política. Así las cosas, en la parte resolutoria de esta sentencia se declarará que el aparte acusado del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 es exequible, siempre y cuando se aplique en consonancia con los artículos 13, 48 y 53 de la Carta..."*



### El caso concreto

Analizado el caso objeto de estudio, observa el despacho que al aplicarse el reajuste en los años de 1997, 1999, 2002 y 2004, la base de la mesada se ve afectada y por ende su valor se va incrementando de manera paulatina, razón por la cual, es evidente que una cosa es que se haga un incremento con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor a la base de liquidación de la mesada pensional y otra distinta que se aplique el principio de oscilación para realizar los incrementos anuales de lo que se observa del cuadro que a continuación se relaciona:

#### CUADRO COMPARATIVO

ANO	Incremento recibido	IPC Año Anterior	% Diferencia
1997	10.15%	21.63%	-11.48%
1999	14.91%	16.70%	-1.79%
2002	4.85%	7.65%	-2.80%
2004	4.68%	6.49%	-1.81%

Entonces, dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades<sup>2</sup> las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

Así las cosas, este Despacho habrá de precisar que como quiera que la base pensional se modificando de manera favorable en los años 1997, 1999, 2002 y 2004, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado.

Así las cosas, es preciso señalar que el máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, ha dispuesto en su jurisprudencia la imprescriptibilidad del derecho al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, señalando que es viable que el interesado pueda solicitar el reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo, advirtiendo que el pago de las mesadas no tiene tal carácter, por lo que resulta aplicable la prescripción de las mismas en forma cuatrienal de acuerdo con las directrices dadas en sentencia SU del 15 de noviembre de 2012. C. P: GÉRARDO ARENAS MONSALVE. Expediente: 2500023250002010005111 01.

<sup>2</sup> Sentencia N° 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2008-08); Actor Luvia Sánchez de Mancique, Magistrado Ponente Victor Hernández Alvarado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Se tiene entonces que, de acuerdo a lo consignado en el acto acusado, la solicitud del reajuste se radicó en la entidad accionada el día **(25 de Junio de 2011, FL. 28)**, de lo cual se advierte que solo procede el pago de las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación y lo que debe reconocerse de acuerdo a los Índices de Precios al Consumidor, **a partir del 25 de Junio de 2007**, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia; pues, la diferencias anteriores al 25 de Junio de 2007, se encuentran prescritas.

De otro lado, se precisa que dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que haya accedido al reajuste de la base con fundamento en el IPC, hace que el monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para el reajuste de las mesadas posteriores; así las cosas, como la base prestacional se ha ido modificando desde mil novecientos noventa y siete (1997) con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado.<sup>3</sup>

En consecuencia con lo expuesto, se declarará la nulidad del **OFICIO No. 2003 / OAJ DEL 10 DE AGOSTO de 2011, EMANADO POR LA CAJA DE RETIRO DE LA POCIA NACIONAL**, mediante el cual negó el reconocimiento y pago, del incremento correspondiente a los años 1997, 1999, 2002 y 2004, hecho que genera un cambio de la base de liquidación sobre la cual se liquidó la prestación social, esto a partir del año 1997 y hasta el año 2004, tal como lo pidió la parte demandante, y se estableció en el cuadro arriba referenciado, situación que deberá afectar el monto de las mesadas.

#### VI. LA DECISIÓN

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley

#### FALLA:

**PRIMERO:** Declárese la nulidad del Oficio No. 2003 / OAJ del 10 de agosto de 2011, emanado por la Caja de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual negó al actor el reajuste anual de la asignación de retiro.

**SEGUNDO:** Ordénese a la CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL a realizar los reajustes de la Asignación de Retiro del señor LEONEL ROMERO HERNANDEZ con aplicación del porcentaje del Índice de Precios al Consumidor, para los años correspondientes a 1997, 1999, 2001, 2002 y 2004.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 27 de enero de 2011, Rad. 1479-09. C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

**TERCERO:** Decretar prescritas las mesadas anteriores al 25 de Junio de 2007, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** La presente sentencia se cumplirá de conformidad con lo establecido en los artículos 189, 192 y 193 del CPACA.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, expídase copia para su cumplimiento, haciéndose constar en la primera que presta mérito ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

LPCG